



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00058-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvese proveer.
Cali, 19 enero de 2024

Oficial mayor

AUTO No. 045

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación No. 760013110010-2023-00058-00 –

Objeto Del Pronunciamiento:

Se encuentra a Despacho el incidente de nulidad interpuesto por la apoderada de la demandada, señora Lina Diaz Pena, con el objeto de decidir lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, atendiendo que la parte activa y pasiva solicitaron como medio de pruebas, tener en cuenta las documentales y la activa solicitò se recepcione la declaración de la doctora Cielo Jazmìn Acosta Devia, es menester indicar que con las pruebas documentales se reúnen los elementos necesarios para zanjar la discusión.

Siendo necesario aplicar las previsiones del canon 168 del C.G.P., respecto de la llamada declaración de la señora Cielo Jazmìn Acosta Devia, por ser una prueba inútil toda vez que, no aportará, ni enriquecerá para dar por cierto los hechos y pretensiones objeto de debate y menos aún que convenza a esta funcionaria de lo que ya se encuentra probado en el material documental adosado.

Así, las cosas, procederá a decidir de fondo el presente asunto.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del incidente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00058-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

Arguye la incidentalista que, la parte demandante el 3 de febrero de 2023 remitió correo electrónico a la demandada al correo electrónico isabelpeco@hotmail.com y de manera simultánea a reparto de los juzgados de familia de esta urbe.

A finales del mencionado mes, la parte demandada presentó problemas técnicos para acceder a su cuenta de Hotmail, como quiera que luego de varios intentos por ingresar su contraseña le arrojaba “incorrecta”, lo que hizo necesario recuperar la misma y de la cual tenía como código de verificación de la cuenta para recuperarla, el correo electrónico del señor Rafael Andrés Busto Guasca rasdres.bustos@gmail.com.

Posteriormente, para el mes de junio de la misma anualidad, le informó al demandante que había cambiado creado un nuevo correo electrónico – lina.diazp0123@gmail.com, a fin que le remitiera todo lo relacionado con el presente asunto, por no haber sido posible la recuperación de la contraseña del correo isabelpeco@hotmail.com.

El 28 de agosto de 2023, el demandante solicitó a través de mensajes de WhatsApp a su hija el correo electrónico de su progenitora, quien accedió a otorgarle el nuevo correo antes mencionado y nuevamente pide el correo electrónico el 8 de septiembre de la misma anualidad, pero a la demandada, quien le indicó que no le había llegado ninguna notificación del proceso.

En noviembre de 2023, se enteró que el proceso ya tiene fecha de audiencia y por ello acude a la causal de nulidad que indica el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. por no haber sido notificada en debida forma.

2. Pronunciamiento parte demandante

Indicó que, es cierto que se presentó demanda el 3 de febrero de 2023 y que la señora Lina María Díaz Peña era conocedora del proceso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00058-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

Referente a la recuperación del correo de Hotmail, señaló que no solamente puede ser a través del correo electrónico que indica la demandada, pues existen otras opciones para su rescate conforme lo indica la plataforma. De igual forma, manifestó que, puede ser una excusa de la demandada para no reconocer que abrió el correo, toda vez, que la misma envió mensaje a la entidad Servicio Social Juventud, aportando correo enviado al señor Rafael Andrés Bustos Guasca.

Acepta haber tenido conversación con la señora Lina María en el mes de junio de 2023, pero que en la misma no le suministro el nuevo correo electrónico. Que efectivamente, el 23 de agosto de la misma anualidad remitió la notificación al correo electrónico isabelpeco@hotmail.com del cual era conocimiento del demandante.

En igual sentido, confirmó que le solicitó a Lina María el correo electrónico de la doctora Cielo Jazmín Acosta Devia, para remitirle la demanda.

Que el 6 y 10 de febrero de 2023 se reunieron las partes para llegar a un acuerdo, pero no fue posible.

Finaliza indicando que, la notificación remitida conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se realizó en debida forma tal como lo certifica la empresa de correo Servientrega.

Consideraciones:

El legislador ha previsto en la norma adjetiva procesal, las causales de nulidad como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas puedan ser corregidas para adecuar el procedimiento. En el artículo 133 ibídem, prevé las irregularidades del proceso, a saber, la argüida por la incidentalista el numeral 8.

Frente al caso que nos ocupa, motiva la nulidad por considerar que no le ha sido notificada en debida forma la demanda, por consiguiente, corresponde a esta judicatura examinar si efectivamente se omitió el trámite establecido en el C.G.P. para notificarla y de esta forma, es procedente acceder a la nulidad invocada.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00058-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

Establece el artículo 133 del Código General del Proceso que:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

En igual sentido, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala que:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Ahora bien, frente a la oportunidad procesal y requisitos para incoar el incidente de nulidad cumple con lo establecido en el artículo 134 y 135 ib.

Frente al caso sub lite, se establece que la señora Lina María Díaz Peña no ha actuado en el proceso, después del hecho que indica se genera la nulidad, por tanto, se cumple a cabalidad con los requisitos para entablarla.

Es entonces que conforme lo indicado por la parte demandada y de las actuaciones aportadas, se prueba que el correo electrónico a que el demandante la notificó es, isabelpeco@hotmail.com -el día 23 de agosto de 2023-, empero, el señor Rafael Andrés Bustos Guasca ya contaba con el conocimiento que la señora Lina María no



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00058-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

contaba con acceso al aludido correo electrónico, sino con el correo lina.diazp0123@gmail.com desde el día 8 de septiembre de 2023.

Ahora bien, pese a que la demandada indicó que vía telefónica le informó al demandante de su nuevo correo, éste último manifiesta lo contrario, evento que no puede esta funcionaria corroborar por no haberse evidenciado el mismo.

Sin embargo, y pese a que el extremo activo declara que la demandada tiene otras opciones de recuperación y que existe un correo remitido por la señora Lina María Díaz Peña a la entidad Servicio Social Juventud y a él mismo desde el correo electrónico isabelpeco@hotmail.com, lo cierto es, que fue remitido el 25 de abril de 2021 y 2 de mayo de 2022, respectivamente, y como lo manifestó la señora Díaz Peña, no pudo volver a ingresar desde el mes de febrero de 2023.

En resumidas cuentas, y conforme el material probatorio que obra en el dossier, se puede establecer que la parte demandada no fue notificada en debida forma, pues pese a que la parte activa para el 23 de agosto de 2023 surtió la notificación conforme los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, éste no contaba con el nuevo correo electrónico de la señora Lina María, empero, para el día 8 de septiembre del mismo año, se le puso en conocimiento el nuevo e-mail, además de indicarle que no le había llegado ninguna notificación al respecto del presente asunto, cómo consta en el siguiente pantallazo:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00058-00 DIVORCIO CONTENCIOSO



Aunado lo anterior, cabe resaltar el mensaje de datos vía WhatsApp que tuvieron la hija y el señor Rafael Andrés Busto Guasca para el día 28 de agosto de 2023, donde se le señaló el nuevo correo electrónico de la demandada. Y pese que se indica que la misma tuvo conocimiento del proceso que se adelanta, lo cierto es que no se prueba por parte del señor Busto Guasca que el extremo pasivo tuviera conocimiento, toda vez que el documento que se señala como asunto relacionado con alimentos de la menor, no se nombra el presente.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que le asiste la razón a la demandada, señora Lina María Díaz Peña, a quien conforme el artículo 29 de la Carta Magna, la cual tutela el derecho de defensa cuando se pretende lesionar en un juicio que se adelanta contra quien no ha sido notificado de manera oportuna y eficaz, aun cuando la empresa postal Servientrega, certifica que la notificación fue en debida forma, lo cierto, es que, frente a la declaración que la señora Lina María



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00058-00 DIVORCIO CONTENCIOSO

le hizo al señor Rafael Andrés – *de no haberle llegado el correo-* y que éste último tuviera conocimiento el 28 de agosto de 2023 del nuevo correo electrónico de la demandada, en aras de no vulnerar el debido proceso y derecho de defensa de quien reclama, procederá esta oficina judicial a declarar fundada la misma y tener a la demandada notificada por conducta concluyente –art. 301 CGP-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la nulidad de la notificación de la señora **Lina María Díaz Peña**, obrante a folio 014 del cuaderno electrónico; como también, se deja sin efecto el proveído 2094 del 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente a la señora **Lina María Díaz Peña**, conforme lo señala los artículos 91 y 301 del Código de General del Proceso. **Por secretaria remitase el link del proceso para que procedan de conformidad.**

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Shirley Mildreth Rios**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1144160129 de Cali, y T.P. No. 350323 del C.S.J. conforme el poder otorgado por la señora **Lina María Díaz Peña** y quien cuenta con registro vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d43c840539c12e0d406cbcc3a696bae2717450db6d668621acbbfed6104b4d**

Documento generado en 18/01/2024 07:41:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**